

FEBRERO 1.º DE 1835.

Circular de la secretaría de guerra.

Escencion de revistas á los oficiales que gozan licencia ilimitada.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Sr. comisario general de México lo que sigue.—Habiendo llegado el caso de que habla el art. adicional 11 del decreto de 8 de octubre de 833 (*), por disfrutar hoy de paz entera la república, debe observarse el art. 5 del mismo decreto (**) que exonera de las revistas mensuales á los oficiales que gozan de licencia ilimitada, por tener fuerza de ley sin otra igual disposicion que la derogue.—Lo que tengo el honor de comunicar á V S. de orden del Exmo. Sr. presidente interino, en contestacion á su consulta relativa de 17 del próximo pasado enero.—Y tengo el honor de insertarlo á V. E. para su conocimiento y el de quien corresponda.—Trasládolo á V SS. para los efectos correspondientes.—Y lo comunicamos á V S. para su cumplimiento en la parte que le toca.”

[*] Pág. 80 de la recopilacion de ese mes.

[**] Pág. 78 de la misma.

BANDO.

Precauciones para evitar el fraude en la extraccion de mil barras de plata.

1. Para la exportacion de las barras que hasta el dia del recibo de esta suprema órden en la respectiva aduana marítima no hayan salido del territorio de la república, se exigirá al conductor presente certificado de los ministros de la tesorería general, de quedar tomada razon del envío de dichas barras, de su valor, número, peso, ley y paraje donde se hayan ensayado. Las barras de plata mixta contendrán además la marca de su ley de oro.—2. D. Manuel Lasquetty presentará bajo su responsabilidad, noticia circunstanciada de cada barra conforme á lo que se previene en la disposicion anterior.—3. Las guias que se expidieren por las oficinas de los estados, se presentarán en la comisaría ó sub-comisaría respectiva, para que se tome razon de ellas y les ponga el comisario ó sub-comisario su visto bueno; lo que ejecutará si se le presentare el certificado de la tesorería, y lo hallare conforme con el peso y marcas de las barras, é inmediatamente darán aviso circunstanciado al gobierno por la secretaria de mi cargo.—4. Todas las barras que se conduzcan sin los documentos y requisitos prevenidos en las disposiciones anteriores, y las que no estuvieren conformes con el respectivo certificado de la tesorería general, podrán ser denunciadas y detenidas hasta la resolucion definitiva de la autoridad judicial competente, segun el caso en que respectivamente se hallaren.—5. Aunque por la ley 9.ª tit. 22 lib. 4.ª de la recopilacion llamada de indias no debería excede^r

cada barra de 120 marcos, en atencion á que por las ordenanzas de la casa de moneda de esta capital de 1 de agosto de 1750, está permitido en la ordenanza décima párrafo 2., ° que puedan recibirse las barras de plata que no excedan de 135 marcos en el peso de cada una, y atendiendo igualmente á que casi todas las barras habrán sido hechas para presentarse á su amonedacion, se permite que se exporten las que no excedan de los 135 marcos de peso.—6. Los administradores de las aduanas marítimas darán cuenta al gobierno por la secretaría de mi cargo, de las barras que hasta ahora se hayan exportado, como se les previno en órden de 14 del corriente, y en lo succesivo lo verificarán cada quince dias.—7. Los ministros de la tesorería general con presencia de las noticias de que habla la prevencion anterior, que se les comunicarán por esta secretaría, harán cotejo con los asientos de la oficina de su cargo, y lo formarán de los derechos correspondientes á D. Manuel Lasquetty, reclamándole cualquiera diferencia que se advierta.—8. Luego que los derechos de exportacion que deben cobrarse al respecto de siete por ciento igualen ó se aproximen á la cantidad de 70.000 pesos que ofreció el citado Lasquetty entregar en la tesorería general, los ministros tesoreros darán aviso á la secretaría de mi cargo, para la resolucion que el Exmo. Sr. presidente tuviere á bien dictar.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en 22 de enero anterior.*]

DIA. 7—Ley sobre sueldos de D. Ramon Pardo.

„Se declara que aunque el decreto de veinte y nueve de julio de mil ochocientos treinta y tres [*] com-

[*] *Trata de jubilacion ó retiro de españoles que ten-*

prende al colector de la lotería de Puebla D. Ramon Pardo, es solo respecto al sueldo que disfrutaba por la nacion; mas no en cuanto al que gozaba por la rifa de Ntra. Sra. de Guadalupe, cuyo pago no corresponde á la federacion.—[Se circuló en el propio dia por la secretaria de hacienda.]

Circular de la secretaria de guerra.

Que los comandantes accidentales de los cuerpos se entiendan directamente con las inspecciones.

Exmo. Sr.—Por la comunicacion de V. E. núm. 1263, de 27 de noviembre anterior, se ha impuesto el supremo gobierno de los inconvenientes que se siguen á los cuerpos de la inspeccion de su mando, cuando los comandantes accidentales de ellos no se entienden directamente con esa inspeccion, y lo hacen solo por conducto de los gefes natos.—Para evitar en lo sucesivo los obstáculos que origina la expresada práctica y dictar al efecto la resolución correspondiente, se ha considerado oportuno oír el parecer del Exmo. Sr. inspector de la milicia permanente, quien manifestó en consecuencia, que siendo muy claros los inconvenientes relacionados por V. E., era necesario para la buena administracion interior de los cuerpos, remover los obstáculos que la entorpecian, previniéndose con este objeto á los gefes que los mandan bajo cualquier carácter, que mientras estén á la cabeza de ellos, sean exclusivamente responsables del buen estado de todos los ramos de su administracion in-

gan cargo ó empleo de provision de los poderes federales, y se halla en la pág. 223 del tomo de esta recopilacion respectivo al referido mes de julio de 1833.

terior, entendiéndose directamente con las respectivas inspecciones.—Examinada esta materia con la meditacion correspondiente, no ha podido ménos que considerarse necesario adoptar la medida propuesta, porque una larga experiencia ha acreditado que los asuntos del servicio en los cuerpos, se entorpecen considerablemente cuando son dirigidos por conducto de los coroneles propietarios, estando estos gefes separados del mando á largas distancias y en diversas comisiones, algunas incompatibles á veces con las funciones del servicio militar.—Por otra parte, el que se hace en el ejército, por lo regular es ejecutivo, y las inspecciones no pueden comunicar las órdenes para que se cumplan con la prontitud que se requiere en semejantes casos, ni los cuerpos tampoco pueden remitirles con la misma ejecucion las noticias que les piden, siempre que el inmediato conducto sea el de los gefes natos, como se ha practicado hasta el dia. Supuesto el principio asentado, es conforme al espíritu de la ordenanza general del ejército, por el cual todo servicio debe verificarse sin demora, y muy análogo al art. 6 del tratado 2 título 14 (a), que en los casos en que se hallen separados de los cuerpos los coroneles ó gefes propietarios de ellos, los comandantes accidentales se entiendan directamente con las inspecciones, y éstas con los mismos comandantes, pa-

[a] Dice así.—*Art. 6.º, Todos los papeles que deben dirigirse á la inspeccion los remitirá á su coronel, aunque esté distante, para que autorizados con su firma, les dé el curso de su contenido, exceptuando de dicha regla las noticias ejecutivas que pida el inspector con esta circunstancia.*

ra que por este medio se logre que giren con la velocidad conveniente los asuntos relativos al servicio interior de los cuerpos, para su mejor arreglo y perfecta disciplina.—En consecuencia, el Exmo. Sr. presidente se ha servido declarar: que los comandantes accidentales ó en comision, mientras tengan el mando de algun cuerpo, son exclusivamente responsables del buen estado de ellos, entendiéndose directamente para todo lo concerniente á su organizacion y administracion interior con las respectivas inspecciones, sin perjuicio de dar conocimiento á los gefes propietarios de todo lo que ejecuten; creyendo S. E. que asi se concilia la observancia de la ordenanza general del ejército y la utilidad del servicio, y se evitan los inconvenientes que han resultado por no haberse adoptado esta medida.—Y tengo el honor de decirlo á V. E. para su cumplimiento.

Circular de la secretaría de hacienda.

Sobre uniforme de los empleados en el mismo ramo.

„Dada cuenta al Exmo Sr. presidente interino con el oficio de V S. de 26 de enero próximo pasado, en que pide se haga extensiva al ramo de hacienda la variacion hecha en los uniformes de los empleados de las secretarías del despacho, substituyendo el color azul al verde; S. E. atendiendo á las razones expuestas por V S. en apoyo de su solicitud, ha tenido á bien conceder la expresada variacion que consulta.—Dígolo á V S. de orden de S E.; en respuesta para los fines consiguientes.”

BANDO.

Sobre licencias temporales á militares.

Art. 1.º Los artículos 13, 14 y 15, título 30, tratado 2.º de la ordenanza general, (a) y la real órden de

[a] *A la letra son los siguientes.* Art. 13. „Al soldado „que se restituyese á su compañía ó regimiento dentro „del término señalado en su licencia, se satisfará todo el „haber que durante su ausencia haya devengado, sin fa- „cultad de retenerle cosa alguna por ningun pretexto, á „excepcion de los cargos de su deuda, y devolverá á su „capitan la licencia impresa de que usó; y si la hubiere „perdido lo notará el mayor, y perderá el soldado su de- „recho á cobrar el haber que le pertenezca por el tiem- „po de su ausencia, quedando su importe retenido para „fondo de su masita si no estuviere adeudado, y están- „dolo, para cubrir su atraso.—14. Al que tardare mas „del tiempo de la licencia á incorporarse en su compa- „ñía, se retendrá el pan y prest correspondiente á cada „dia de los que exceda á beneficio de los que han hecho „el servicio por él, pero no han de pasar de ocho los „que tardare.—15. El que tardare mas de los ocho dias, „además de perder el haber de todo el tiempo de su au- „sencia sufrirá la pena arbitraria que considerare el co- „ronel ó comandante, bien entendido que esta facultad „solo tendrá lugar hasta el plazo de un mes, contado „desde el dia en que espiró el uso del permiso; y cum- „plido será perseguido y guzgado como desertor.”

22 de octubre de 779 (a) se observarán respecto de todos los individuos del ejército sea cual fuere su clase. —2. ° Solo se dejarán de sufrir las penas que esas disposiciones imponen á las faltas de que tratan, cuando los interesados demostraren de una manera evidente (b)

[a] *Es como sigue.* Real órden de 22 de octubre de 79, para que los soldados que excedan de sus licencias temporales, sean perseguidos como desertores, y pierdan el haber de toda su ausencia.—„Habiendo ocurrido „la duda, si se deben abonar en las revistas mensuales que „pasan los cuerpos del ejército algunas plazas desde sargento inclusive abajo, que no se restituyen á sus respectivos cuerpos al tiempo de concluir las licencias, y „deseando el rey cortar este abuso, y precaver las dilaciones voluntarias que con frecuencia hacen dichos individuos cuando usan de licencia temporal, por la facilidad „que tienen en los pueblos, de sacar certificaciones de „médicos para sus supuestas dolencias, ha resuelto S. M. „que el individuo de las nominadas que se presente en „su cuerpo despues de los ocho dias de haber cumplido „su licencia ó próroga, pierda el haber de todo el tiempo „de su ausencia, sin que se le admita instancia para su cobro, y que además de esto sea castigada su falta con una „mortificación proporcionada á ella, si los gefes averiguasen que no han estado legítimamente imposibilitados de volver á sus cuerpos por alguna enfermedad.

[b] *A juicio del recopilador conviene tener á la vista para el cumplimiento de este art. 2., ° lo prevenido en el 16 y 17 de la ordenanza general, tit. 3. ° trat. 2., ° cuyas palabras son.*—Art. 16. „Para los casos en que el

que tuvieron impedimento físico insuperable para presentarse en su destino al tiempo en que debieron hacerlo.—3.º La calificación que presupone el artículo anterior, corresponde á la autoridad militar que deba conocer en el caso, con arreglo á la ordenanza.”—[Se circuló por la secretaría de hacienda en 31 de enero último].

DIA 9.—Circular de la secretaría de hacienda.

Que la diligencia conductora de la correspondencia sea reconocida por el resguardo.

Con esta fecha digo al administrador general de correos entre otras cosas lo siguiente:—„Al mismo tiempo, y con presencia de lo consultado por el Sr. director general de rentas en oficio de 7 del último enero número 387, acerca de lo que deba ejecutarse por el resguardo de la aduana de esta ciudad en cuanto á las salidas de las diligencias, ha tenido á bien disponer S. E. que la diligencia conductora de la correspondencia queda sujeta al reconocimiento que deberá hacerse por el res-

„soldado que tardare á presentarse se lo impida su falta „de salud ú otro accidente puramente involuntario, se „prevendrá de certificación ó testimonio de escribano „de ayuntamiento, autorizada del alcalde en defecto, de „comisario de guerra ú oficial que exista en aquel mismo „parage; y si el motivo de su detencion fuere por enfermedad, sacará tambien fé jurada del médico que le ha „ya asistido.—17. De lo prevenido en los cuatro artículos „precedentes (que quedan copiados por notas en este „bando) se enterará al soldado cuando se le entregue „su licencia, para que no alegue ignorancia.”

guardo para impedir cualquier fraude á la hacienda pública, con excepcion unicamente de la baliya, pudiendo abrirse la garita respectiva á la hora que aquella salga para su destino.—Por último manda tambien S. E. se anuncie al público la salida de la correspondencia, expresando los dias y horas en que ha de verificarse, así como los dias de llegada, todo lo cual deberá tener efecto desde el dia 1.º del venidero mes de marzo.

Orden de la plaza.

Sobre ejercicios diarios doctrinales de los cuerpos de infantería de la guarnicion de la capital.

El Sr. comandante militar de las armas previene que los cuerpos de infantería de la guarnicion tengan ejercicios doctrinales todos los dias que no estén empleados, sirviéndose los Sres. gefes avisar diariamente con anticipacion del dia, por medio de sus ayudantes cuando se presenten á tomar la órden, el parage y hora en que lo tengan, en el concepto que deberán ser fuera de sus cuarteles.

DIA 11.—*Ley sobre el correo de Querétaro á Valladolid é hijuela en Salamanca.*

1. „Se doblará el correo semanario de Querétaro á Valladolid por el derrotero que se halla establecido.—2. Se establecerá en Salamanca una hijuela que haciendo dos viages semanarios, conduzca á Irapuato la correspondencia que de aquella villa, valle de Santiago y pueblos que están en esa division se dirijan á la capital del estado y tierra adentro.” (Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y se publicó por bando de 14.)

Circular de la secretaría de relaciones.

Se dá á reconocer al Sr. cónsul general de Saxonia.

„S. M. el rey de Saxonia, y S. A. el príncipe co-Regente del mismo reyno, han nombrado al Sr. Guillermo Drusina, su cónsul general en esta republica; y habiéndose servido el Exmo. Sr. presidente interino mandar cumplimentar la patente que al efecto ha presentado el mismo Sr. Drusina, lo comunico á V. S., para que haciendo publicar su reconocimiento se le guarden los fueros, preeminencias y distinciones que corresponden á su caracter consular en los casos que puedan ocurrir en el distrito federal.”—(*Se publicó por bando del dia 13.*)

Ley Sobre abrir las actas de elecciones para cubrir una vacante en la suprema corte.

„El dia trece del corriente se reunirán las dos cámaras del congreso general para abrir las actas de elecciones hechas por las legislaturas de los estados, á fin de cubrir la vacante del Sr. D. José Dominguez Manzo en la suprema corte de justicia.”—[*Se circuló por la secretaría de justicia en la misma fecha, y se publicó por bando del dia 13.*]

Circular de la secretaria de justicia.

Sobre que se dé conocimiento al gobierno de las condenas de los reos sentenciados á obras públicas y otras semejantes.

Estando el Exmo. Sr. presidente de la república encargado por la constitucion federal de cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y de que las sentencias judiciales se ejecuten conforme á las le-

yes, debe tener conocimiento de las condenas que se impongan por los tribunales y jueces de la federacion y del distrito federal y territorios. Por esta razon se previno en circular de 23 de abril de 828 „que no se recibiesen en los presidios nacionales los reos destinados á ellos sin el testimonio de sus respectivas condenas, y que se cuidase de pasar un duplicado al supremo gobierno;” y como el mismo fundamento obra respectó de los reos sentenciados á obras publicas, servicio de cárcel y otras semejantes, ha tenido á bien resolver el Exmo. St. presidente interino: que los referidos tribunales y jueces al poner en ejecucion sus sentencias y consignar los reos á las autoridades que corresponda, les pasen con ellos un testimonio de las condenas, en que se exprese terminantemente la pena, y el tiempo y lugar en que haya de sufrirse, y que de otro modo no se reciban por las autoridades políticas ó militares y demás funcionarios encargados de los presidios, cárceles ó casas de depósito los reos que se conduzcan á ellos sin ese indispensable documento y requisitos, á fin de que no se pueda alterar, prolongar, y mucho menos disminuir en manera alguna la clase y duracion de los castigos impuestos, haciéndose responsables los mismos funcionarios de cualquiera variacion é infraccion que se note ejecutada por su parte, y cuidando de avisar al supremo gobierno de las que se quieran hacer por las autoridades superiores. Tambien ha dispuesto S. E. que igual testimonio de las sentencias se dirija á esta secretaría por conducto del gobierno del distrito, y gefaturas políticas de los territorios. Lo que comunico á V S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Ley. Se deroga el decreto de 12 de febrero de 1834.

„Se deroga el decreto de 12 de febrero de 1834, [*] que previene se solemnice el aniversario de la muerte del general Guerrero. [Se circuló por la secretaría de relaciones en la misma fecha, y se publicó por bando el día 14.]

DIA 14.—Circular de la secretaría de guerra.

Previsiones sobre uso de uniforme militar, divisas y armas.

Algunos militares, aunque pocos, olvidados de su propio honor y delicadeza, han llegado á prostituirse hasta el grado de dejarse ultrajar por personas despreciables de la sociedad. Los ejemplares que se presentan exigen que se dicten medidas eficaces para que aquellos individuos reformen su conducta y se hagan dignos de permanecer en la brillante carrera de las armas. La falta de cumplimiento de las órdenes que rigen para que los militares no se presenten vestidos con el traje de paisanos, sino precisamente con el que les está designado, ha sido el origen de los abusos que se notan, no solo por parte de los mismos militares, sino tambien por los paisanos, que prevalidos de las circunstancias de no ver en aquellos las honrosas divisas con que la nación los tiene condecorados, no les guardan las consideraciones correspondientes á su carácter y á sus empleos. Deseoso el Exmo. Sr. presidente interino de que á todos los habitantes de la república se les ten-

[*] *Se hallará en esa fecha en el tomo respectivo de esta recopilación.*

gan las debidas, no puede ver con indiferencia el poco aprecio que por algunos se ha tenido á los militares en diferentes lances que han ocurrido, por no llevar las divisas designadas á sus empleos ó grados. Es muy sensible á S. E. que los expresados militares sean por esta falta, causa de los excesos cometidos ó que puedan cometerse contra ellos. Las autoridades tambien se han visto por este motivo embarazadas para proceder con la actividad y energia que se requiere para castigar á los delincuentes aplicándoles las penas establecidas por las leyes. El decreto de 17 de marzo de 1785 para que los militares se presenten con uniforme, se dictó precisamente para evitar la relajacion de la disciplina, é impedir desaires y encuentros indecorosos á los oficiales del ejército. Esta disposicion no ha sido derogada, ni tampoco las que contiene con mas extension la real órden de 20 de febrero de 815 expedida sobre el mismo asunto, y la de 12 de abril de 1785 para los oficiales de la armada. Por ella se declara que los militares que no porten sus divisas están desaforados y sujetos á la jurisdiccion civil ordinaria en cualquiera caso en que se encuentren. Se hallan asimismo vigentes el soberano decreto de 16 de octubre de 1823 y las órdenes expedidas por el gobierno general de 1 de julio y 7 de agosto de 830, cuyas disposiciones deben observarse en lo sucesivo. En consecuencia el Exmo. Sr. presidente se ha servido mandar que se cumpla con lo prevenido en los artículos siguientes.—1. En todos los actos del servicio, fiestas nacionales y asistencias de ley, se presentarán los militares de cualquiera clase y graduacion que sean, con el uniforme riguroso que les está designado.—2. En los dias

en que no estén de servicio podrán portar las divisas de su empleo ó grado en el frac ó levita que usan, portando precisamente banda los generales.—3. Llevarán consigo en todos los actos del servicio y asistencias de ley las armas que les están concedidas, no pudiendo en ningún caso usar de las prohibidas.—4. Los retirados usarán el uniforme que les está designado en órden de 10 de diciembre de 825, y las divisas y armas correspondientes á sus clases, con sujecion á lo prevenido en los artículos anteriores.—5. Al militar á quien se encuentre sin divisas en alguna pendencia, juego ú otro de los parages indecorosos, estando por este mismo hecho desahorado, será juzgado por la jurisdiccion civil, con arreglo á las citadas leyes.—6. Los paisanos que se encuentren con uniforme ó divisas militares, serán entregados inmediatamente á los jueces respectivos, para que á la mayor brevedad les apliquen las penas que les corresponden conforme á las leyes.—7. Los Sres. inspectores y directores respectivos, comandantes generales, principales y los sargentos mayores de las plazas, conforme á sus atribuciones, podrán exigir las patentes á los individuos que porten divisas y haya motivo para sospechar que lo hacen ilegalmente. Espera el gobierno de su celo que procurarán la puntual y exacta observancia de estas prevenciones, dirigidas á conservar la disciplina militar y el decoro de la carrera de las armas.—Y tengo el honor de decirlo á V. para su cumplimiento. (a)

(a) *Tengo á la vista las disposiciones que se citan en la anterior circular, menos la de 12 de abril de 1785; tam-*

Providencia de la primera secretaria de estado.

Aprobacion del reglamento para cátedras y cursos de la Universidad.

El Exmo. Sr. presidente se sirvió acordar con el Sr. mi antecesor la aprobacion del reglamento para cátedras y cursos de la Universidad, que remitió V S. á esta secretaría en 3 de enero último; en concepto de no gravar mas á la hacienda pública, con solo la variacion

bien tengo la órden de la soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, y no las estampo porque en mi concepto nada añaden, y solo creo conducente copiar la que consta á la foja 71 del tomo 1 de juzgados militares de Colon, que á la letra es como sigue:

91 „Por el real decreto de 17 de marzo de 1785 „que se comunicó á la real armada en 5 de abril del „mismo, se sirvió mandar el Sr. rey D. Carlos III, que „todos los oficiales hasta la clase de brigadieres no usen „de otro vestido que el uniforme de sus respectivos „cuerpos, y que no puedan llevar el sobretodo sin la divisa del grado, y encima precisamente de la casaca, y „que á cualquiera contraventor se le suspenda de su „empleo dando cuenta á S. M. y quede desahogado y „sujeto á la real jurisdiccion ordinaria en cualquier caso que se le encuentre sin uniforme, previniendo al „mismo tiempo se dé igualmente cuenta al rey y se castigue á los que falten al respeto que se merece el distintivo del uniforme cuando el oficial se presente con „él.—Esta real órden de 17 de marzo de 1785 se ha con„firmado ultimamente por el rey nuestro Sr. por su real „resolucion de 20 de febrero de 1815, por la cual se ha

de que en la cátedra de derecho público se estudie el Watel en lugar del Domat, cuidando los catedráticos de acomodar aquellas doctrinas á nuestra posicion y costumbres, é ilustrando sus máximas con autores clásicos antiguos y modernos, omitiéndose en consecuencia aquellos puntos que no están en consonancia con la religion, usos y política de nuestro pais, á cuyo efecto se harán por esa Universidad las prevenciones correspondientes: o que digo á V S. de suprema órden. devolviéndole el reglamento de que se trata, del que se insertará cópia en el diario del gobierno, y cuando todos estén concluidos se les dará la publicidad correspondiente.—Dios y libertad. México febrero 16 de 1835.—*Gutierrez Estrada*.—Sr. rector de la Universidad.

„servido mandar que se observe rigurosamente lo pre-
„venido por su augusto abuelo el Sr. D. Carlos III, de
„que no usen los oficiales hasta la clase de brigadieres,
„de otro vestido que el uniforme, permitiéndoles solo
„por ahora el uso de un frac azul con sus divisas, con
„la espada y sombrero de tres picos; que se prohíba á
„los oficiales y cadetes todo uso de gorras y el de pen-
„dientes, y lo mismo las espaditas cortas, como prohi-
„bidas por reales pragmáticas, y que solo puedan llevar
„vigote corto los granaderos y gastadores de la infan-
„tería, y los carabineros y demas individuos de los re-
„gimientos de caballería, con otras cosas que mas por
„extenso se tratan en esta real órden, de que se publicó
„real cédula por el consejo supremo de Castilla en 25
„de octubre de 1815.

Reglamento para cátedras y cursos en esta Universidad.

1. Cada catedrático disfrutará de la dotacion anual de setecientos pesos, á excepcion de los de idiomas mexicano y otomí, que conservarán la que han tenido hasta aquí.—2. Las cantidades que pague la tesorería nacional para catedráticos, luego que se reciban se repartirán entre ellos con proporcion á sus sueldos.—3. La antigüedad de los catedráticos entre sí, en cada facultad se contará por la que lleven de servir cátedras en la Universidad.—4. Todas estas se leerán por una hora, y la falta del catedrático á su respectiva cátedra por cada cuarto de hora le hará perder la cuarta parte de la renta del dia.—5. De ocho á nueve de la mañana se tendrán las de ambos derechos y la de zoología.—6. De nueve á diez las de teología y de medicina.—7. De diez á once, las de idiomas mexicano y otomí, que servirán los mismos individuos que las obtienen en propiedad.—8. Se cursarán las de cada facultad por este orden. En teología: en el primer año la de lugares teológicos; en el segundo la de historia eclesiástica, y en el tercero la de sagrada escritura. En cánones: en el primer año la primera de fuentes de la disciplina eclesiástica; en el segundo la segunda de id., y en el tercero la de la teoría de los cánones aplicada á las iglesias de América. En derecho civil: en el primero y segundo la de derecho pátrio, y en el tercero la del público. En medicina: el primer curso en la de zoología; en el segundo la de medicina legal; en el tercero la de hipocrática, y en el cuarto la de la historia de la medicina.—9. Los autores asignados para ellas son los siguientes: para la de lugares teológicos, Mel-

chor Cano: para la de historia eclesiástica, Berti: para la de sagrada escritura, Jacobo Tirnio: para la primera y segunda de fuentes de la disciplina eclesiástica, Berardi sobre los canones: para la de aplicacion de estos á las iglesias de América, Murillo, ilustrado con los comentarios de los concilios americanos, y bulas expedidas para la nacion: para la de derecho pátrio Juan Sala: para la de derecho público, Watel, ilustrado con las doctrinas sanas de los autores modernos: para la de zoología Cubier: para la de medicina legal, Briand: para la de hipocrática, Hipócrates; y para la de la historia de la medicina, Cabanis.—10. Cada catedrático tendrá su libro de memoria, en que asentará el dia del ingreso de cada cursante á su respectiva cátedra, y las faltas que haga á ella, para computar el tiempo que debe cursarla; á cuyo fin, antes de comenzar la leccion, llamará la lista de sus cursantes.—11. Se tendrán como faltas á la cátedra no solo no asistir á ella desde que comience la leccion hasta que acabe, á no ser por causa legítima, justificada ante el rector, sino tambien no saber lo señalado el dia anterior, y toda insubordinacion al catedrático; en cuyo caso, si despues de las correcciones prudentes de éste no hubiese enmienda, dará parte al rector para que aplique al cursante la pena que estime justa, hasta la de mandarle borrar la matrícula.—12. Todas las faltas que hagan los cursantes en un curso, deberán pagarlas con dobles dias de asistencia á la misma cátedra, despues de concluido el tiempo de esta.—13. Los que no comiencen el curso en 19 de octubre no lo concluirán en 27 de agosto, sino hasta haber completado el tiempo que importa un año escolar: y lo mismo se entenderá respectivamente con los que cur-

sen medicina, que hacen cada curso en seis meses.—14. Los estatutos de la Universidad relativos á catedráticos y cursantes, quedan vigentes en cuanto no se opongan al decreto de 12 de noviembre de 1834 (*), y á este reglamento.

DÍA 18.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Que los éspulsos ó emigrados por causas políticas, puedan volver á la república.

Exmo. Sr.—Afirmada la paz en toda la república, y restablecido el imperio de las leyes, su accion sola debe ser bastante para mantener la justicia, la seguridad y la tranquilidad interior en todos los estados. Las medidas extraordinarias, las medidas de precaucion, y las persecuciones que se han disfrazado con este nombre, deben cesar enteramente. Si alguno delinquiere, si cometiére delitos que turben el órden público, debe ser castigado por los tribunales ordinarios, y prévias las formalidades de un juicio, lo mismo que para los delitos comunes. Terminó la revolucion, y con ella deben terminar igualmente todas las providencias que fueron hijas de las circunstancias, y tal vez de la necesidad. En adelante y ahora que todo ha vuelto á entrar en un órden legal y positivo, debe desaparecer hasta la sombra de la incertidumbre y del temor, y todo mexicano debe

[*] Aunque lo tengo á la vista no lo estampo porque está próxima á darse á la luz pública esta recopilacion respectiva á ese mes de noviembre que se cita.

vivir tranquilo y seguro en sus hogares.—Tales son los deseos del gobierno supremo, y estos son al mismo tiempo sus principios. Nada probará tanto que la nación marcha hácia su prosperidad, y que ha entrado en el espíritu de las instituciones que felizmente la rigen, como el que libre cada uno en sus ocupaciones respectivas, sin otro temor que el que le puedan inspirar sus acciones propias, y confiado en la proteccion de las leyes y en el celo y vigilancia de los magistrados, pueda creerse seguro y atender sin recelo á su mejor bien estar.—Por estas consideraciones, y deseoso el Exmo. Sr. presidente interino de que las facciones queden extinguidas y extinguido tambien el ódio que engendraron, bien persuadido por otra parte de que jamás se conseguirá este importante beneficio, si no se acaban las persecuciones, si no se olvida todo lo pasado, y si los mexicanos no se consideran como hermanos que anhelando igualmente el bien de su pátria, solo han podido extraviarse por un error de opinion, quiere que todos los que han abandonado sus casas, sea por su propia voluntad ó por disposiciones gubernativas, puedan volver á ellas sin temor alguno de verse molestados por sus opiniones ó por el partido que hubieren abrazado.—No hay ahora razon para que deban continuar lejos de sus familias. Si entre ellos hubiere alguno que por desgracia intentare perturbar el órden restablecido, sufrirá el rigor de la ley aplicada sin ódio y sin passion por los tribunales, y segun las formas que ella misma tiene señaladas. Habiendo celo y moderacion en los que gobiernan y justicia é imparcialidad en los jueces, no es necesario ocurrir á providencias violentas,

que rara vez dejan de producir muy perniciosos resultados.—El Exmo. Sr. presidente interino espera que V. E. penetrado de la verdad de estas observaciones, dispondrá lo conveniente para que todos los que hayan salido de ese estado por causas políticas, puedan volver á él libremente bajo la garantia de las leyes y de los magistrados civiles que deben cuidar de su observancia. V. E. puede servirse mandar que se publique así, para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes puedan comprender las providencias que se dictaren, á fin de que tengan efecto cuanto antes, y que cesen los males que se experimentan por el abandono de las familias de que ellos son los padres.—Si alguna medida pareciere oportuna para que no por eso se altere la tranquilidad interior del mismo estado, el congreso de él puede decretar lo que estimare conveniente á fin de conservarla. Una ley general no puede ser motivo de queja, ni castigar sino á aquel que voluntariamente la quebrante.—Tengo el honor de decirlo á V. E. de orden del Exmo. Sr. presidente interino, y de ofrecerle la seguridad de mi respeto y consideracion.

Circular de la secretaría de guerra.

Modo de succeder en el mando militar accidentalmente en los estados y territorios.

Deseoso el Exmo. Sr. presidente interino de remover las dudas que puedan ocurrir en la sucesion del mando accidental de los estados y territorios, despues de haber oido el dictámen de la junta de guerra establecida para consultar en los negocios mas graves del ramo

de guerra, y examinado con detencion la ordenanza general del ejército y reales órdenes vigentes que tratan de la materia, ha resuelto que cuando se presente el caso de haber dos ó mas oficiales, coroneles ó generales de iguales empleos efectivos, recaiga el mando en el que tenga grado de empleo superior, aun cuando en el empleo efectivo sea el menos antiguo; y que si se hallasen dos en iguales circunstancias, prefiera en este caso el mas antiguo en el empleo, siguiéndose para el efecto las reglas prescritas por las disposiciones que rigen.—Y tengo el honor de comunicarlo á V. para los efectos correspondientes.

PLAN que manifiesta los dias y horas en que deben salir y llegar los tres correos cargo de D. Manuel Escandon y compañía, entre México, lugares del tránsito y

CARRERA DE

SALE.	DÍAS.	HORAS.
De México.....	Domingos, Miércoles y Viernes.....	1 de la mañana.....
Ayotla	idem.....idem.....idem.....	5 y media de idem.
San Martin.....	idem.....idem.....idem.....	1 de la tarde.....
Puebla	Lunes, Jueves y Sábados.....	1 de la mañana.....
Nopaluca	idem.....idem.....idem.....	10 de idem.....
Perote	Martes, Viernes y Domingo.....	4 de idem.....
Jalapa.....	idem.....idem.....idem.....	1 de la tarde.....
Plan del Rio.....	Miércoles, Sábados y Lunes.....	3 de la mañana.....
Puente Nacional..	idem.....idem.....idem.....	7 y media de idem..

RE

De Veracruz.....	Martes, Viernes y Domingos.....	1 de la mañana.....
Puente Nacional..	idem.....idem.....idem.....	1 de la tarde.....
Plan del Rio.....	Miércoles, Sábados y Lunes.....	3 de la mañana.....
Jalapa	idem.....idem.....idem.....	1 de la tarde.....
Perote	Jueves, Domingos y Martes.....	1 de la mañana.....
Nopaluca	idem.....idem.....idem.....	10 del dia.....
Puebla	Viernes, Lunes y Miércoles.....	1 de la mañana.....
San Martin.....	idem.....idem.....idem.....	7 y media de idem...
Ayotla	idem.....idem.....idem.....	1 y media de la tarde.

Para que la correspondencia de Oajaca y Córdoba se le reuna en

De Oajaca.....	Lunes y Jueves.....	10 de la mañana....
De Tehuacán....	Miércoles y Sábados.....	5 de la idem.....
De Córdoba.....	Martes y Viernes.....	11 de la idem.....
De Orizava.....	Miércoles y Sábados	2 de la idem.....
De San Andrés...	idem.....idem.....	7 de la noche.....

Su regreso se verificará de Nopaluca los Jueves y Lunes á las 10 y media de
Miércoles á las 6 de la tarde, y en Córdoba

CORREOS

Para Toluca saldrán todos los dias ménos los Domingos. Para Puebla solo abierta la oficina hasta las 6 de la tarde, y hasta las 7 los Martes y Jueves en que

De Puebla y Toluca saldrán igualmente para esta ciudad, ménos los Viernes y nándose las mismas horas para que en aquellas administraciones se reciba la

semanarios que comprenden la contrata celebrada por la empresa de Diligencias á ciudad de Veracruz, cuyas disposiciones regirán desde 1.º de Marzo de 1835.

VERACRUZ.

LLEGA A	DIAS.	HORAS.
Ayotla	Domingos, Miércoles y Viernes.....	5 de la mañana....
San Martin.....	idem.....idem.....idem.....	12 del dia.....
Puebla	idem.....idem.....idem.....	4½ ó 5 de la tarde..
Nopaluca	Lunes, Jueves y Sábados.....	9 de la mañana....
Perote.....	idem.....idem.....idem.....	7 de la noche.....
Jalapa	Martes, Viernes y Domingos.....	10 del dia.....
Plan del Rio.....	idem.....idem.....idem.....	6 de la tarde.....
Puente Nacional..	Miércoles, Sábados y Lunes.....	7 de la mañana....
Veracruz	idem.....idem.....idem.....	3 ó 4 de la tarde...

GRESO.

Puente Nacional..	Martes Viernes y Domingos.....	12 del dia.....
Plan del Rio.....	idem.....idem.....idem.....	5 de la tarde.....
Jalapa	Miércoles, Sábados y Lunes.....	9 de la mañana....
Perote	idem.....idem.....idem.....	6 de la tarde.....
Nopaluca	Jueves, Domingos y Martes.....	9 de la mañana....
Puebla.....	idem.....idem.....idem.....	4½ ó 5 de la tarde..
San Martin.....	Viernes, Lunes y Miércoles.....	7 de la mañana....
Ayotla.....	idem.....idem.....idem.....	1 de la tarde.....
México.....	idem.....idem.....idem.....	4 ó 5 de la idem....

Nopaluca con la oportunidad debida, se ha hecho el arreglo siguiente.

Tehuacán.....	Miércoles y Sábados	2 de la mañana....
San Andrés.....	idem.....idem	2 de la tarde.....
Orizava	Martes y Viernes.....	5 de idem.....
San Andrés.....	Miércoles y Sábados.....	12 del dia.....
Nopaluca	Jueves y Domingos.....	7 de la mañana....

la mañana, para que el de Oajaca pueda recibirse en aquella ciudad los Sábados y los Martes y Viernes á las 4 de la tarde.

DIARIOS.

dejarán de salir los Domingos y Viernes. Para recibir esta correspondencia estará se ha de recibir la correspondencia para la carrera de Veracruz. Sábados respecto del primer punto, y solo los Sábados respecto del segundo, designa correspondencia.

Declaracion de la cámara de diputados

Eleccion en el Sr. D. Pedro Martinez de Castro para ministro de la suprema corte de justicia.

„Exmo. Sr.—Habiendo procedido esta cámara á calificar la eleccion verificada por las legislaturas de los estados en 22 de noviembre de 1834 para cubrir la vacante del Sr. D. José Dominguez Manzo, en la suprema corte de justicia, se encontró en el caso del artículo 89 de la constitucion general, [*] sujetándose en consecuencia á elegir en votacion por estados, el individuo que deba ocupar dicha vacante; y de los quince que votaron, lo hicieron todos por el Sr. D. Pedro Martinez de Castro.—Lo que tenemos el honor de decir á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, reproduciéndole con este motivo nuestras particulares consideraciones de aprecio.” (*Se circuló por la secretaría de justicia el dia 20, y se publicó por bando del 23.*)

DIA 20.—Circular de la secretaria de guerra.

Fuerza que deben tener los cuerpos activos.

Con fecha 4 de noviembre del año próximo pasa-

[*] *Lo que previene el citado artículo es que si dos ó mas individuos tuvieran igual número de votos, ó si uno reuniera mayor número de sufragios y los demas número igual, la cámara de diputados elija de entre todos; siendo de advertir que aunque esto se contrahe á las personas en quienes se deposita el supremo poder ejecutivo de la federacion, es decir al presidente y vice-presidente, se hizo extensivo por el artículo 133 de la misma carta federal á la eleccion de los individuos de la suprema corte de justicia.*

do se dijo al Exmo. Sr. inspector de milicia activa lo que sigue.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de V. E. núm. 1327, de 31 del próximo pasado en que trasladando otra del Sr. coronel del batallon 1.º activo de esta capital consulta cual debe ser la fuerza que deben tener los cuerpos activos en su totalidad, se ha servido resolver S. E. que los batallones de milicia activa que no tengan reglamento especial, sino que esten formados bajo el decreto de 12 de setiembre de 823, se arreglarán en un todo respecto de la organizacion y fuerza á lo prevenido en el decreto de 5 de mayo de 824 que comprehendió á la primera ley, y por cuya razon están hoy los batallones bajo el pie de ocho compañías. Dígolo á V. E. en contestacion.—A consecuencia de esta suprema resolucion consultó el mismo Sr. inspector la aprobacion de una circular que se proponia dirigir á los cuerpos activos, la que aprobada por el gobierno en 5 del actual, se le previno dirigiese á esta secretaría un ejemplar, para remitirlo á V. E., como tengo el honor de hacerlo en los terminos que sigue.—Estando organizados los cuerpos de milicia activa establecidos en el interior con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º del decreto de 5 de mayo de 824, y notándose que algunos sin estar bajo el pie de guerra incluyen en las propuestas las consultas para segundos tenientes y nombrar sargentos de aumento conforme el artículo 5.º de la ley de 12 de setiembre de 823 sin tener presente el art. 4.º del citado decreto de 5 de mayo de 1824, circulado por esta inspeccion en 14 del mismo: que igualmente aun sin tener la dotacion de fuerza, señalada para tiempo de paz, mantienen sobre las armas

dichas clases que solo deben estarlo cuando el cuerpo se ponga bajo el pie de guerra, me veo en la necesidad de recordar á V. el cumplimiento de la citada circular de 14 de noviembre último, á cuyo fin se sujetará á las providencias siguientes.—1. º Mientras no se disponga por el supremo gobierno que la fuerza de los cuerpos se aumente al pie de guerra, no se harán propuestas, ni se proveerán empleos de las clases que van expresadas.—2. º Los individuos que hoy existen de estas, se retirarán á sus casas quedando en clase de supernumerarios para ir siendo remplazados, segun su antigüedad, en las vacantes que de primeros tenientes, y segundos sargentos ocurran.—3. º Esta misma regla se observará cuando por disposicion del supremo gobierno se ponga un cuerpo bajo el pie de guerra, y despues se le mande quedar bajo el de paz. Esta providencia que á virtud de consulta de esta inspeccion, se ha servido aprobar con fecha 5 del corriente el Exmo. Sr. presidente, la comunico á V. para su puntual cumplimiento.

Los artículos citados de la ley de 5 de mayo de 824, previenen „que los batallones del ejército consten de ocho „compañías, componiéndose cada una en tiempo de paz „de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, tres cornetas, diez cabos y „ochenta y tres soldados; y aumentándose esta dotacion „en tiempo de guerra con un teniente, un sargento segundo, un corneta, cuatro cabos y cuarenta y tres „soldados.

Ley. Provision de Mosquiteros á la guarnicion del estado de Tabasco.

„Se faculta al gobierno para hacer el gasto necesario á proveer de Mosquiteros á la guarnicion del estado de Tabasco. (*Se circuló por la secretaría de guerra en la propia fecha, y se publicó por bando el dia 24.*)

DIA 24.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Que se envien noticias de los individuos que perciban cantidades del tesoro federal.

„Para formar la noticia general que debe presentarse á cada una de las cámaras del congreso general conforme al decreto de 3 de mayo de 1833, [*Recopilacion de ese mes, página 166.*] de todos los individuos que por cualquiera título perciban alguna cantidad del tesoro federal, ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. presidente interino, que á precisa vuelta de correo remita V S. á esta secretaría la noticia correspondiente á esa oficina y sus subalternas, con las esplicaciones que previene el mencionado decreto, arreglándose para su formacion al estado en que se hallaba en fin de junio del año próximo pasado, y espresando las variaciones que hayan ocurrido hasta diciembre del mismo, así de aumento como de disminucion. No obstante que las otras secretarías del despacho han de remitir las razones respectivas á los ramos de su cargo, quiere S. E. que por separado dirija V S. á ésta, noticia de los pagos que ejecute esa oficina relativos á aquellas, procediendo á estos trabajos con todo la dedicacion y

actividad posible, de modo que sin escusa ni necesidad de otro recuerdo esté en esta secretaría con la oportunidad que es indispensable.”

Circular de la secretaría de relaciones.

Se da á reconocer al Sr. cónsul general de Prusia.

S. M. el rey de Prusia ha nombrado al Sr. D. Federico Gerolt, cónsul general de aquel reino en esta república; y habiendo tenido á bien el Exmo. Sr. presidente mandar cumplimentar la patente que al efecto ha presentado el mismo Sr. Gerolt, lo comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que haciendo publicar su reconocimiento, se le guarden las preeminencias y distinciones anexas á su carácter consular en los casos que puedan ocurrir. (*Se publicó en bando del día 27.*)

Ley. Indulto de pena capital.

1. Se indulta al artillero José Flores de la pena capital á que lo sentenció el consejo de guerra ordinario.—2. El mismo consejo se reunirá para imponerle la extraordinaria que estime conveniente.—[*Se circuló por la secretaría de guerra en la misma fecha, y se publicó por bando del día 26.*]

Circular de la secretaría de guerra.

Duracion de las funciones de habilitados de los cuerpos, y abono de sus agencias.

Habiendo consultado el Exmo. Sr. inspector de milicia activa y la comisaría general de México, si los

habilitados de un año debían terminar al fin de él su comisión, ó seguirla si no habían percibido dentro del mismo año los haberes vencidos, visto el art. 8 del tratado 1.º título 8 de la ordenanza del ejército [*] que trata de la materia, y oído el parecer de la junta de generales establecida por el gobierno para consultar en los negocios en que estime conveniente, ésta le ha consultado lo contenido en los artículos que siguen.—1. Los habilitados de los cuerpos cesan en sus funciones terminando el tiempo para que fueron electos, aun cuando no hayan percibido todo lo correspondiente á aquel año.—2. Las agencias se abonán al habilitado que perciba y distribuya los caudales de que deban descontarse.—Y habiéndose conformado el Exmo Sr. presidente interino con lo consultado en los artículos insertos, me manda comunicarlo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca,

DIA 26.—*Ley. Indulto al ciudadano Vicente Aristi.*

„Se indulta al ciudadano Vicente Aristi de la pena en que incurrió por haber desertado del ejército federal, sin que por esto se perjudique en sus ascensos ni se anote dicha falta en su hoja de servicios.—(Se circuló por la secretaría de guerra en este día, y se publicó en bando del 3 de marzo de este año.)

[*] No es el tit. 8.º sino el 9.º cuyo art. 8 dice así.—„A fin del año deberá cortar su cuenta el habilitado, y formarse nueva junta para nombrar otro que en el año siguiente le suceda con este encargo; pues aunque el exacto desempeño del cesante persuada á reelegirle, ha de mediar siempre un año de intervalo.”

Ley.—Que fué nulo en su origen el decreto de 23 de junio de 1833.

Art. 1.º, Fué nulo en su origen, y por consiguiente de ningun valor ni efecto, el decreto de 23 de junio del año pasado de 1833 [*Recopilacion de ese mes, pág. 130.*] en el que se imponia la pena de destierro á los ciudadanos que expresa.—2. Lo son igualmente todas las aplicaciones que hizo del mismo decreto el poder ejecutivo de aquel tiempo, autorizado por la parte segunda de su art. 1.º (*)—3. Los empleados ó pensionistas que por el 8.º hayan sido privados de la tercera ó cualquiera otra parte de su sueldo ó pension, serán reintegrados de ella y de cualquiera otro perjuicio que hayan sufrido en sus ascensos.—4. Las providencias legislativas (**) que para el remedio de los males que causó la citada resolucion, tomó el general presidente D. Antonio Lopez de Santa Anna, se ratifican en todas sus partes.—[*Se circuló en la propia fecha por la secretaría de relaciones.*]

(*) *Que se declaró subsistente por la ley de 25 de enero de 1834, publicada en bando de 29, recopilacion de ese mes, pág. 35.*

(**) *Véase entre ellas la de 7 de mayo de 1834 publicada en bando de 12 del mismo, derogando la parte segunda de que habla el art. 2.º de esta ley, y el bando de 24 de junio siguiente que incluye la circular de la secretaría de relaciones del dia 21, suspendiendo por entonces los efectos de dicha ley de 23. It. la circular de la referida secretaría de 9 de agosto del propio año inserta en bando del dia 12 de ese mes.*

Ley. Que pueda regresar á la república la familia de D. Agustin de Iturbide.

Art. 1. „Se derogan el art. 4.º de la ley de 8 de abril de 1823, y la orden de 27 de julio de 1824. En consecuencia, pueden regresar al territorio de la república la viuda é hijos de D. Agustin de Iturbide (*).—2. Continuarán gozando la pension que actualmente disfrutan. [**]—*Se circuló por la secretaria de relaciones en la misma fecha.*

Ley. Autorizacion al gobierno para revalidar el despacho expedido en favor del ciudadano Manuel Rodriguez.

„Se faculta al gobierno para que revalide el despacho de retiro expedido el año de 829 á virtud de facultades extraordinarias en favor del ciudadano Manuel Rodriguez.”—(*Se circuló por la secretaria de guerra en este dia, y se publicó en bando del 3 de marzo.*)

Circular de la secretaria de relaciones.

Se dá á reconocer al Sr. cónsul de la ciudad libre de Francfort.

„El Burgomaestre y senado de la ciudad libre de Francfort sobre el Main, han nombrado al Sr. D. Adolfo

[*] *Veáse el bando de 4 de noviembre de 1833, pág. 140 de la recopilacion de ese mes, y la providencia de la secretaria de relaciones de 22 de enero de 1834.*

[**] *Es de 120 pesos segun el decreto de 10 de septiembre de 1832, que igualó la pension concedida á esta señora y sus hijos, con la que disfruta la del general O-Do-*

de Bary su cónsul en esta capital; y habiéndose servido el Exmo Sr. presidente interino mandar cumplimentar la patente que al efecto presentó el mismo Sr. Bary, lo comunico á V S., para que haciendo saber á quienes corresponda su reconocimiento, se le guarden las distinciones é inmunidades anexas á su carácter consular.—[Se publicó en bando del mismo día].